

AUTO N. 08533
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 05248 del 30 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2015-5496 (1 Tomo)**, perteneciente a la sociedad denominada **INDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFÍA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.042, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 65A No. 93 – 28 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente sancionatorio con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital y el usuario, la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFÍA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.042, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de esta ciudad, el día **22 de diciembre de 2021**, con el fin de atender el **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 07997 del 26 de julio de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **INDES S.A.S.**,

identificada con el Nit. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFÍA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.042, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de fabricación de salsas, aderezos, mermelada y lavado de fruta para producción de pulpa congelada, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario).

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFÍA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.042, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 215423 del 10 de julio de 1984, actualmente activa, con última renovación el 29 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 65A No. 93 – 28 de esta ciudad, con el número de contacto 6012230612 y correo electrónico notificacionlegal@indes.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3379**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 07997 del 26 de julio de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ Del Concepto Técnico No. 07997 del 26 de julio de 2023.

“(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE167072 del 06/07/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INDES S.A.S /Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP
	Fecha de la caracterización	22/12/2021
	Número de muestra	I-48926-21
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO ANASCOL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO ANASCOL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	LABORATORIO ANASCOL USA S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Semivolátiles Fenólicos, plomo.
	Horario del muestreo	12:00 a.m - 16:00 p.m
	Duración del muestreo	4 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Reactor Biológico
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de salsas aderezos y mermelada, área de reempaque de alimentos y lavado de fruta para producción de pulpa congelada
	Tipo de descarga	No especifica
	Tiempo de descarga (h/día)	No especifica

Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No especifica
Caudal vertido	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,087

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	
Generales			
Temperatura	°C	21,7±0,3 22,4±0,3	30*
pH	Unidades de pH	5,55±0,21 5,75±0,21	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	816±51	900
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	290±39	600
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	298±34	300
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*
Grasas y Aceites	mg/L	44,6±5,2	30
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<10	Análisis y Reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,39±0,29	10*
Compuestos de Fósforo			
Fósforo Total (P)	mg/L	6,93±0,49	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,622±0,063	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	2,24±0,08	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,0432±0,0036	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	25,5±0,6	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	61,9±6,4	Análisis y Reporte
Iones			
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,100	0,5
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	193±25	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	169±13	250
Metales y Metaloides			
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0100	0,02*
Cinc (Zn)	mg/L	0,0780±0,0055	2*
Cobre (Cu)	mg/L	0,0400±0,0014	0,25*
Cromo (Cr)	mg/L	0,0350±0,0021	0,5
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00100	0,01
Niquel (Ni)	mg/L	<0,0500	0,5
Plomo (Pb)	mg/L	<0,100	0,1*

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	
Metales y Metaloides			
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<10	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	202±14	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	52,3±3,9	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	96,4±5,7	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	9,20±0,16 7,10±0,13 4,70±0,09	Análisis y Reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código I-48926-21 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Reactor Biológico) por el laboratorio ANASCOL S.A.S, el día 22/12/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de: **Sólidos Suspendedos Totales (SST)** y **Grasas y aceites**, establecidos en el **Artículo 12** "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARNd) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas". - **Elaboración de Productos Alimenticios y Artículo 16** "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARNd al alcantarillado público", de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio ANASCOL., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1608 del 23/12/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: laboratorio ANASCOL USA se encuentra acreditado por el Department of Health, Bureau of Public Health Laboratories, mediante CERTIFICADO No E861142-38, para el análisis de los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, plomo.

3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

3.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El sistema de tratamiento implementado, no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 22/12/2021, remitidos por el Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.	No

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario INDES S.A.S., ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 65A No.93 – 28 /06 (predios objeto de control y vigilancia en materia de vertimientos), en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del memorando No 2022IE167072 del 06/07/2022., se concluye que: - La muestra identificada con código I-48926-21 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Reactor Biológico) por el laboratorio ANASCOL S.A.S, el día 22/12/2021 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de: Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y aceites, establecidos en el Artículo 12 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas". - Elaboración de Productos Alimenticios y Artículo 16 "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público", de la Resolución 631 del 2015. Finalmente, se determina que el usuario no dio cumplimiento con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 22/12/2021, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 07997 del 26 de julio de 2023**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) **Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)”

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(...) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

De acuerdo al **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizado fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, artículo 14 (En rigor subsidiario) y los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el día **22 de diciembre de 2021**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el día **22 de diciembre**

de 2021, en virtud del **Concepto Técnico No. 07997 del 26 de julio de 2023**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07997 del 26 de julio de 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFÍA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.042, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por el **Laboratorio ANASCOL S.A.S.**, en su muestreo y análisis realizado el día **22 de diciembre de 2021**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009.**

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, obtuvo un valor de 298 (+/-) 34 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L.
- **Grasas y Aceites**, obtuvo un valor de 44,6 (+/-) 5,2 mg/L, siendo el límite máximo permisible 30 mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Calle 65A No. 93 – 28 de esta ciudad, por medio del **Concepto Técnico No. 07997 del 26 de julio de 2023**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el **Laboratorio ANASCOL S.A.S.**, el día **22 de diciembre de 2021**, para la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFÍA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.042, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites**, (parámetros de análisis y reporte); vulnerando con esta conducta los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario); Asimismo, por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles para los vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFÍA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.042, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 07997 del 26 de julio de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFÍA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.457.042, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.518.994- 0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la siguiente dirección: Calle 65A No. 93 – 28 de esta ciudad, con el número de contacto 6012230612 y correo electrónico notificacionlegal@indes.com.co, de

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 07997 del 26 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3379**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/11/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2023

Aprobó:

Página 13 de 14

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023

Exp. SDA-08-2023-3379